



EXPEDIENTE NÚMERO
47/2009.

**JUICIO DE PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL.**

PROMOVIDO POR JOSÉ
ALFONSO RAYMUNDO COYOTZI
NAVA.

EN CONTRA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y
OTRAS AUTORIDADES.

Tlaxcala de Xicohtencatl, a veintiuno de noviembre
del año dos mil diecisiete.

VISTOS para sentenciar en definitiva los autos
que integran el Juicio de Protección Constitucional número
47/2009, promovido por JOSÉ ALFONSO RAYMUNDO
COYOTZI NAVA, por su propio derecho, y en su carácter de
legítimo propietario del establecimiento MISCELANEA C/V
CERVEZA ENVASE CERRADO Y TELEFONÍA, DENOMINADO
"CHUCHITO", en contra del Gobernador Constitucional del
Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado de
Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del
Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos y Fiscalización
de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de
Tlaxcala y del Notificador Ejecutor de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando
como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., y;

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día dos de junio de
dos mil nueve, JOSÉ ALFONSO RAYMUNDO COYOTZI NAVA,
por su propio derecho, y en su carácter de legítimo
propietario del establecimiento MISCELANEA C/V CERVEZA
ENVASE CERRADO Y TELEFONÍA, DENOMINADO
"CHUCHITO", promovió Juicio de Protección Constitucional,

señalando como Autoridades Responsables al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., mencionando los actos cuya invalidez demanda, antecedentes y conceptos de violación que refiere en su escrito inicial.

2. Por auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, se admitió a tramite la demanda propuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados, para que dentro del término de cinco días contestaran la demanda presentada en su contra, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan, salvo prueba en contrario; asimismo se tuvo al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, como tercero interesado señalado por el actor, y de oficio se tuvo como terceros interesados al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su carácter de Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a quienes se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el termino de cinco días contestaran la demanda; por otra parte, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el promovente; y se designó instructor, para que se avocara al conocimiento y tramite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose concedido al accionante la suspensión de los actos cuya invalidez demanda, en los términos precisados en dicho proveído.



3. Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, se tuvieron por remitidas las actuaciones del expediente que se resuelve, así como por recibidos los escritos del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico de dicha dependencia estatal; del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa; del encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador del Estado de Tlaxcala; del Secretario de Gobierno, y de la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así como los anexos que acompañaron a sus escritos de mérito; así también copia certificada de los acuerdos de radicación respecto de los expedientillos 47/2009-A y 47/2009-B, formados con motivo de los Recursos de Revocación promovidos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto del Director Jurídico y de la Directora de Ingresos y Fiscalización, ambos de la misma dependencia estatal señalada.

Por otra parte, se les reconoció la personalidad con que comparecen en el presente asunto, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por conducto de su Director Jurídico, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, al Gobernador del Estado de Tlaxcala por conducto del encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al Secretario de Gobierno y a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, requiriéndose a dichas autoridades, a excepción del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, subsanaran las deficiencias de sus contestaciones

de demanda a efecto de poder estar en condiciones de darles el trámite respectivo; así como también se les tuvo por señalado el domicilio y a las personas autorizadas para oír y recibir las notificaciones correspondientes, con las limitaciones que la propia ley de la materia establece al respecto, teniéndose por cuanto hace al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, por anunciadas las probanzas Instrumental de Actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

En otros términos, se tuvo al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la misma Secretaría, promoviendo Incidente de Conexidad, mismo que se reservó acordar lo procedente una vez que las mismas autoridades subsanaren las irregularidades de sus escritos de mérito; seguidamente, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, no compareció al presente Juicio, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de junio de dos mil nueve; así también se tomó conocimiento a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado que los expedientillos 47/2009-A y 47/2009-B, con motivo de los Recursos de Revocación promovidos por las autoridades demandadas, contra el acuerdo de cinco de junio de dos mil nueve se admitieron a trámite sin suspensión del procedimiento.

Finalmente, les fue informado a las partes, la integración del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, erigido en Tribunal de Control Constitucional, a efecto de que manifestaren lo que en derecho correspondiere a sus pretensiones, y una vez vistas las actuaciones, dado que en la notificación al demandado Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado había inconsistencias para poderla realizar, se ordenó al Diligenciarlo, constituirse nuevamente en el domicilio



señalado a efecto de poder emplazar a dicha autoridad a comparecer en el presente asunto.

4. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado Instructor, con los escritos presentados, el primero signado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y representante del Gobernador del Estado de Tlaxcala, acompañado de los anexos correspondientes; el segundo signado por el Secretario de Gobierno del Estado y documentos anexos; el tercero, signado por la Oficial Mayor de Gobierno y Directora del Periódico Oficial de la misma entidad estatal y documentos anexos; el cuarto por el representante del Congreso del Estado y documentos anexos; el quinto por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y documentos anexos; el sexto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y documentos anexos; y el séptimo por el Notificador Ejecutor de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y documentación anexa; respecto de los que se acordó, reconocer la personalidad con la que comparecen las citadas autoridades demandadas, en los términos y por las personas que signan dichos documentos de contestación de demanda, a excepción del Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a quien se le tuvo contestando de manera extemporánea, por lo tanto se le tuvo por no contestada la demanda presentada en su contra; corriéndose traslado con dichas documentales a las partes en el presente juicio; por otra parte, se tuvieron por anunciadas las pruebas, respecto del Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor de Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativas a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana, por cuanto hace al Congreso del Estado de

Tlaxcala, las documentales públicas y la presuncional en su doble aspecto.

Por otra parte, se admitió a trámite el incidente de conexidad planteado, mismo que suspendió el procedimiento concediéndoles a las partes término para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, consecuentemente, se les tuvo al Secretario de Finanzas y a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Gobierno, anunciando las pruebas de su parte, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; finalmente ordenándose formar el segundo tomo del expediente en que se resuelve, dada la voluminosidad de las actuaciones judiciales existentes.

5. Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se formó Expedientillo y se registró en el Libro de Gobierno de Control Constitucional con el mismo número de Expediente Principal 47/2009-A, con motivo del recurso de revocación presentado por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión del acto cuya invalidez demanda la parte actora, admitiéndose el citado recurso, designándose al Magistrado SILVESTRE LARA AMADOR, Integrante de la Sala Electoral Administrativa de este Tribunal, como Magistrado distinto del Instructor, sin que se otorgara la suspensión solicitada por el recurrente; y substanciado que fue, en fecha uno de diciembre de dos mil diez, se dictó resolución confirmando el auto recurrido, causando ejecutoria por auto de fecha dos de febrero de dos mil once.

6. Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se formó Expedientillo que se registró en el Libro de Gobierno de Control Constitucional con el mismo número de Expediente Principal 47/2009-B, formado con el recurso



de revocación interpuesto por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado, respecto de la parte conducente que otorgó la suspensión del acto cuya invalidez demanda la parte actora, admitiéndose dicho recurso, por lo que se designó al Magistrado SILVESTRE LARA AMADOR, Integrante de la Sala Electoral Administrativa de este Tribunal, como Magistrado distinto del Instructor, sin que hubiera lugar a otorgar la suspensión solicitada por la parte recurrente, recurso que tramitado que fue, se resolvió en fecha uno de diciembre del dos mil diez, confirmando el auto recurrido, causando ejecutoria mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil once.

7. Por auto de fecha once de junio de dos mil diez, se formó Expedientillo que se registró en el Libro de Gobierno de Control Constitucional con el mismo número de Expediente Principal 47/2009-C, formado con el recurso de revocación interpuesto por el Notificador Ejecutor de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de la parte conducente donde no se le tiene dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio Principal, admitiéndose dicho recurso con suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, por lo que se designó a la Magistrada ELSA CORDERO MARTÍNEZ, Presidenta de la Sala Penal de este Tribunal, como Magistrada distinta del Instructor; tramitado que fue dicho recurso, se resolvió en fecha veintiséis de octubre del dos mil diez, revocando el auto recurrido, en la parte conducente del auto impugnado causando ejecutoria mediante auto de doce de enero de dos mil once.

8. Por auto de uno de marzo de dos mil once, una vez analizadas las actuaciones del expediente principal que se resuelve, se desprendió que el Secretario de Finanzas y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaria de

Finanzas del Gobierno del Estado, plantearon Incidente de Conexidad, al efecto se ordenó correr traslado a las autoridades a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia incidental de desahogo de pruebas y expresión de alegatos; por lo que una vez que tuvo verificativo dicha audiencia, y analizadas las pruebas aportadas en la misma, se decretó la conexidad aludida por los actores incidentistas, entre el expediente 07/2009 relativo al Juicio de Competencia Constitucional y el presente expediente 47/2009, confirmándose la suspensión dentro del Juicio que se resuelve, hasta en tanto dejare de existir el impedimento legal de proseguir con la tramitación del presente Juicio de Protección Constitucional.

9. Por auto de seis de abril de dos mil quince, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones y una vez que la conexidad en la causa por la que se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera el juicio de competencia constitucional 07/2009, mismo que mediante resolución de fecha diez de septiembre de dos mil doce fue resuelto en definitiva; se ordenó reanudar el procedimiento en el presente asunto, haciéndose de conocimiento a las partes de la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, designándose como Magistrado Instructor en el presente asunto al Maestro en Derecho Elías Cortés Roa; consecuentemente, ordenándose traer los autos a la vista para elaborar el presente proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional.

10. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se dictó un auto en el sentido de que no guardaban estado los autos para elaborar el proyecto de resolución, ordenándose regularizar el procedimiento, dejándose



insubsistente la parte relativa a la orden de traer a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución, y en atención a lo anterior, una vez que con fecha dieciséis de febrero de dos mil once fueron engrosados al presente expediente los expedientillos 47/2009-A, 47/2009-B y 47/2009-C, advirtiéndose que en el Expedientillo 47/2009-C, por resolución del veintiséis de octubre de dos mil diez se revocó la parte del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, y en cumplimiento a dicha resolución, se ordenó al Diligenciarío correr traslado con las copias simples de contestación de demanda del expedientillo 47/2009-C a los interesados a efecto de que manifestaren lo que a su derecho conviniera, finalmente haciendo de conocimiento de las partes de la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional.

11. Por auto de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones, y ya que ninguna de las partes hizo pronunciamiento respecto a la contestación de demanda con la que se les corrió traslado, se les tuvo por precluido ese derecho, haciéndoles efectivo el apercibimiento realizado en auto que antecedió, teniéndoseles conformes con la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido como Cuerpo de Control Constitucional; finalmente se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

12. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, procediéndose al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; respecto de las cuales, por cuanto hace al accionista en el presente Juicio de Protección Constitucional, se tuvieron como pruebas de su parte: las documentales públicas,

consistentes en: a) licencia de funcionamiento con número de folio novecientos cincuenta y dos, b) comprobante de pago con número de folio A 69545, c) copia al carbón de una notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve; y la presuncional legal y humana; por cuanto hace a las autoridades demandadas, Secretario de Finanzas, Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial, Gobernador del Estado y Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se tuvieron como pruebas de su parte las siguientes: la instrumental de actuaciones consistente en los documentos y actuaciones que integran el presente expediente y la presuncional legal y humana; por cuanto hace a la autoridad demandada, Congreso del Estado, se tuvo como pruebas de su parte las siguientes: las documentales públicas consistentes en: a) copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario, b) copia certificada del Dictamen emitido dentro del expediente Parlamentario 220/2005, de veintiséis de diciembre de dos mil cinco, c) copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número 3 Extraordinario, d) Dictamen emitido dentro del Expediente Parlamentario 141/2007 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil siete, e) Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, Tomo LXXXVI, Segunda Época, Número Extraordinario; y la documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, así como la presuncional legal y humana; finalmente, por lo que respecta al Notificador Ejecutor de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se tuvieron como pruebas de su parte las siguientes: la documental pública consistente en todas las actuaciones del presente expediente y b) la presuncional legal y humana; por lo que



al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenándose traer los autos a la vista del suscrito Magistrado a efecto de elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1ª fracción, I y 2, de la ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. De conformidad con lo dispuesto en artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previo el análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO
"DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de
"amparo, por ser de orden público deben estudiarse**

"previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Precisado lo anterior, es de indicarse que, la parte accionante al promover su Juicio de Protección Constitucional, demanda la invalidez de los siguientes actos:

"1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Numero Extraordinario.

"2.-DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término, la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Insurgentes número tres "B" uno, Atlahapa, Tlaxcala; del cual soy legítima propietaria (sic), tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12442, para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos



"humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

"3.- SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Insurgentes número tres "B" uno, Atlahapa, Tlaxcala, del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12442, para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

"4.- EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador- Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Insurgentes número tres "B" uno, Atlahapa, Tlaxcala, del cual soy legítima

"propietaria (sic), tal y como lo acredito con mi licencia de funcionamiento número 12442, para el ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal e Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

"5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Evencio Marin Campillo, quien se ostentó **-sin identificarse ni mostrar oficio de comisión-** como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", mismo que se encuentra ubicado en Avenida Insurgentes número tres "B" uno, Atlahapa, Tlaxcala, del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de funcionamiento número 12442 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No.5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica".

En el capítulo de ANTECEDENTES DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADOS, refirió:



"1. El suscrito soy legítimo propietario del "establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y "telefonía denominado "CHUCHITO", mismo que se "encuentra ubicado en Avenida Insurgentes número tres ""B" uno, Atlahapa, Tlaxcala; del cual soy legítimo "propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de "Funcionamiento número 12442, para el Ejercicio Fiscal "2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala.

"2. Con fecha tres de julio de mil novecientos "noventa y seis, obtuve por primera vez mi Licencia de "Funcionamiento bajo el número 12442, expedida por la "Tesorería Municipal e Tlaxcala y desde esa fecha hasta el "día de hoy, siempre he pagado conforme a derecho al "Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, quien es el único facultado "para el cobro de los refrendos subsecuentes a la fecha de "apertura de mi negociación.

"3. Con fecha nueve de marzo de dos mil nueve "pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para "el Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de "Tlaxcala; situación de derecho que conlleva a que a la "fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada "como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad "comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que "establece la misma, dentro de la demarcación territorial "del Municipio de Tlaxcala.

"4. Resulta que con fecha once de mayo de dos mil "nueve, se presentó a mi establecimiento comercial "denominado "CHUCHITO" una persona del sexo masculino "el C. Evencio Marin Campillo, y **-sin identificarse ni "mostrar oficio de comisión-** como Notificador-Ejecutor "de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas "del Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual se" "me insta a "regularizarme" y obtener mi licencia de "funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización "de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de "Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo "Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante el mes de

"mayo del año en curso para evitarme futuras multas y
"recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o
"clausura de actividades de mi establecimiento comercial;
"situación de derecho que resulta violatorio de mis
"derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y
"seguridad jurídica.

"5. Con el actuar de los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades consistentes de **expedición y cobro de licencias de funcionamiento** o su **refrendo** a establecimientos comerciales, **verificación de licencias de funcionamiento e imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios** de los establecimientos comerciales, que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala.

"6. Pensar que al Presidente Municipal de Tlaxcala y a
"la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de
"Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, les confiere
"la ley la facultad de expedir o refrendar las licencias de
"funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros
"sean enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de
"servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, **es**
"llegar al absurdo de una duplicidad de atribuciones.
"Aunado a lo anteriormente expuesto, es de cabal
"importancia señalar que derivado de esta posible
"duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina
"perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que
"pueda dedicarme a la actividad lícita que las leyes
"contemplan; así como se me negaría mi derecho humano
"de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad
"imperiosa de promover el presente Juicio de Protección
"Constitucional".

Y en la parte relativa de sus CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, sostiene:



"... En la especie, el suscrito que promueve esta "demanda es con la finalidad de que se emita una "sentencia que conceda la protección constitucional a mi "persona en mi carácter de propietario del establecimiento "Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía "denominado "CHUCHITO", y que tenga por objeto dejar "sin efectos la ilegal orden de suspender y/o clausurar mi "negociación comercial por parte de la Secretaría de "Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso "de hacerlo, restituirme en el pleno goce de la garantía "violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban "antes de la violación o bien, el efecto será obligar a la "autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar "la garantía de que se trate.

"Asimismo, derivado del análisis profundo del "presente conflicto competencial, se declare la invalidez de "las normas jurídicas que impugno por violar el contenido "de los artículos 93 de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el "numeral 115 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, y el artículo 41 fracción XV, de la Ley "Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que "existen disposiciones legales, formalmente validas que "contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por "una parte confieren a diversas autoridades igual atribución "una del nivel Estatal y otra a los Presidentes "Municipales..."

Como puede verse, el accionante del Juicio de Protección Constitucional solicita la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero con motivo de la aplicación que las autoridades demandadas pretenden darle en su perjuicio, puesto que se le hizo saber por parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que debería regularizarse y obtener su licencia de

funcionamiento de su establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve, para evitarse futuras multas y recargos. Esto es, no demanda la invalidez de una norma auto aplicativa como tal, sino la aplicación que se pretende darle por parte de las autoridades demandadas a dichos preceptos en su perjuicio, al requerirlo para regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, obligándolo así a realizar un doble pago.

En ese tenor, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50, fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

"ARTICULO 50.- En general los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos.

"(...)

"III.- Contra normas o actos que hayan sido material de anterior proceso, o contra resoluciones dictadas para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la fracción anterior;

"(...)"

Ello, porque es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha diez de septiembre del dos mil doce, se resolvió el Juicio de Competencia Constitucional número 07/2009, con los puntos resolutivos siguientes:



"PRIMERO. Fue tramitado legalmente en el "juicio de Competencia Constitucional promovido por "Julio Ángel Odilón Jiménez, en su carácter de "entonces Síndico y Representante legal del "Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala. -SEGUNDO. "Fue procedente la acción de Competencia "Constitucional, promovida por Julio Ángel Odilón "Flores Jiménez, en su carácter de Representante "Legal el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra "del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del "titular del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, y del Director "de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría (sic) de "Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. - "TERCERO. La parte actora no acreditó la acción de "competencia Constitucional planteada, por lo tanto, "se confirma la validez de los artículos 155 y 155-A "del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y "sus Municipios, 1 apartados 1,2, 3 y 12 de la 2009, "así como del Reglamento para la EXPEDICIÓN DE "Licencias o refrendos para el Funcionamiento de "Establecimientos destinados a la Venta y Consumo "de bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala. - "CUARTO. Notifíquese a las partes esta resolución "relativa al Juicio de Competencia Constitucional, y "una vez que cause estado ordena su publicación en "términos de lo establecido por el artículo 39 de la "Ley de Control Constitucional".

En la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, por Mayoría de Votos, el Tribunal de Control Constitucional Local, confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del reglamento para la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de

Tlaxcala, al sostener sustancialmente y en la parte que aquí interesa, que:

No existe contradicción entre los artículos 155 y 155 "A", del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda vez que los dispositivos legales contenidos tanto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, como en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2009, establecen de manera clara que corresponde al Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas y a ésta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir las licencias o los refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y que sólo cuando los municipios hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, podrán entonces mediante las Tesorerías Municipales recaudar los derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos, observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.

Es decir, que los Ayuntamientos podrán realizar los cobros por la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio referido.

Bajo esa premisa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el Artículo 41, Fracción XV, faculta al Presidente Municipal a expedir a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero dicha



prerrogativa queda condicionada al establecer dicho ordenamiento legal que su expedición debe realizarse "de acuerdo a las disposiciones aplicables", las cuales en la especie tratándose de bebidas alcohólicas, se refieren a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios para lograr la recaudación de mérito, pero de no realizarse ese convenio, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada realizarlas al Municipio.

Por lo tanto, no existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades, ya que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y solo previo convenio entre aquel y los Municipios, es que éstos podrán cobrar las cuotas pretendidas.

Y que si bien, el Artículo 91, Fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: "*Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda municipal, la cual se formará con: ...IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo*"; sin embargo, no señala que la Hacienda Municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo, así como tampoco señala que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es decir, que no se encuentra a su cargo tal servicio público.

Aunado a lo anterior, también se precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, y se invocaron los razonamientos técnico - jurídicos del porqué no se aplica la interpretación judicial que el actor hizo valer en torno a sus pretensiones.

De manera que, como ya quedó indicado, el Tribunal de Control Constitucional determinó la validez de los artículos 155 y 155 "A", del Código Financiero para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y sus Municipios, y reiteró que los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia sólo en el caso de que hayan firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que al no actualizarse en la especie, conlleva a determinar que no hay violación de garantías al promovente del Juicio de Protección Constitucional, que como en forma infundada señala se hizo en su perjuicio.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la declaración de validez que otorgó el Tribunal de Control Constitucional, sólo comprendió, los artículos 155 y 155-A, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 156 del mismo ordenamiento, toda vez que éste artículo, sólo define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de ninguna manera afecta los derechos constitucionales del actor del Juicio de Control Constitucional en estudio; por el contrario, da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

Y aun cuando con la decisión que antecede, pareciera que subsiste el acto de molestia del promovente en el sentido de que le es requerido por autoridades distintas el cobro de la Licencia de Funcionamiento, este Tribunal Constitucional está impedido para pronunciarse, pues se



reitera que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es válida y legal; además de que el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala, no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que ello contravenga el artículo 35, fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado, por disponer que *"las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determinan el Código de Procedimientos Civiles del Estado, analizaran en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán en todo caso las deficiencias que se observen en la demanda"*; pues ello no implica que este Tribunal de Control Constitucional debe rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que reclama el actor del Juicio de Protección Constitucional. Actuar que tampoco es contrario a las reformas del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo legal la tesis aislada que enseguida se transcribe:

NOVENA Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXIV, Agosto de 2011

Tesis: P.VI/2011

Página: 888

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA
"AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE
"SOBRESEERSE EN EL JUICIO. Los artículos 39 y 40 de la Ley
"Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la
"obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al
"dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los
"preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos
"de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la
"demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone,
"cuando menos, exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia
"de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan**

"causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplicia de la queja ni por corrección de error."

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el Artículo 50, Fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; procede sobreseer en el presente Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el diverso Artículo 52, Fracción II, de la precitada Ley, que previene:

"ARTICULO 52.- El sobreseimiento se decretará en los casos siguientes:

"I.-...

"II.- Cuando durante el proceso apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia.

"(...)"

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO. Se tramitó legalmente el Presente Juicio de Protección Constitucional promovido por **JOSÉ ALFONSO RAYMUNDO COYOTZI NAVA**, por su propio derecho y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", en contra de las autoridades Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por **JOSÉ ALFONSO RAYMUNDO COYOTZI NAVA**, por su propio derecho y en su carácter de Legítimo propietario del establecimiento Miscelánea c/v cerveza, envase cerrado y telefonía denominado "CHUCHITO", por tanto, queda **sin efecto** la suspensión concedida al quejoso respecto de los actos cuya invalidez demanda, decretada en auto de cinco de junio de dos mil nueve.

TERCERO. En virtud de no haber existido oposición de las partes, publíquese la presente sentencia sin supresión de datos personales, como está ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en sus domicilios particulares y oficiales respecto de las autoridades demandadas, que tienen señalados en autos. **Y CÚMPLASE.**

Así, por MAYORÍA de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, los Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELÍAS CORTÉS ROA, LETICIA RAMOS CUAUTLE, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Y DOS ABSTENCIONES DE LOS MAGISTRADOS FELIPE NAVA LEMUS Y HÉCTOR MALDONADO BONILLA, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez y Magistrado Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.
(SE ABSTIENE)



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



MAGISTRADA MARY CRUZ CORTES ORNELAS.



MAGISTRADO HÉCTOR MALDONADO BONILLA.
(SE ABSTIENE)



MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.



LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.